

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

-Sala Cuarta de Revisión-

SENTENCIA T- 439 de 2025

Referencia: expediente T-11.101.758

Acción de tutela interpuesta por *Cristina*, contra la *Universidad*.

Magistrado Ponente: Vladimir Fernández Andrade.

Síntesis de la sentencia: La Corte Constitucional estudió la acción de tutela instaurada por la doctora *Cristina*, quien para la época de los hechos era estudiante del programa de Especialización en Cirugía General de la *Universidad*, contra dicha institución educativa. La accionante alegó la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación, con ocasión de la pérdida de su cupo académico derivada de la reprobación de la rotación de Cirugía General II en el *Hospital*, en un contexto que calificó de acoso, maltrato y trato hostil.

Tras constatar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala de Revisión delimitó el análisis al siguiente problema jurídico: determinar si la *Universidad* vulneró los derechos fundamentales (i) de petición, al establecer si la respuesta ofrecida por la institución fue completa, clara y oportuna frente a las solicitudes

encaminadas a conocer los criterios que sustentaron la calificación no aprobatoria, (ii) al debido proceso en el ámbito académico y a la educación al analizar si la entidad omitió garantizar mecanismos institucionales efectivos de retroalimentación y contradicción que le permitieran controvertir, en sede académica y de manera adecuada, la decisión definitiva de pérdida de cupo adoptada en el marco de su proceso formativo y, (iii) si la institución cuenta con mecanismos específicos de prevención, investigación y sanción destinados a atender de manera integral las denuncias por presunto acoso o maltrato, así como si aplicó un enfoque diferencial, exigible en aquellos casos en los que estudiantes formulan tales denuncias y se encuentran simultáneamente sujetas a un proceso evaluativo.

Con el fin de dar respuesta a lo planteado, la Sala de Revisión abordó diversos aspectos jurídicos relevantes, a saber: (i) en relación con el *derecho de petición*: la ausencia de una respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo solicitado en cuanto a la entrega de la rúbrica o instrumento de evaluación utilizado para valorar los criterios actitudinales o relacionales dentro del proceso académico cuestionado, (ii) en cuanto al *debido proceso*: la inexistencia de parámetros preestablecidos, fundados en la previsibilidad, el mérito y en la inexistencia de discriminación en la valoración de competencias actitudinales o relacionales, así como la falta de un mecanismo idóneo de retroalimentación y de revisión que le permitiera controvertir integralmente los elementos de la evaluación en sede académica, (iii) en lo que respecta al *derecho a la educación*: la omisión de asegurar que los procedimientos y criterios de evaluación se ajustaran a los estándares constitucionales de calidad en su dimensión de aceptabilidad y (iv) finalmente, el *abordaje del acoso en las Instituciones de Educación Superior (IES)* y la ausencia de mecanismos institucionales específicos de prevención, investigación y sanción frente a denuncias de acoso o maltrato y la falta de un *enfoque diferencial*, cuya omisión comprometió la legitimidad del proceso evaluativo, aun cuando los hechos denunciados se encuentran actualmente bajo investigación en las instancias competentes.

En consecuencia, la Sala revocó la decisión de segunda instancia en lo relativo al amparo de los derechos de petición, debido proceso y educación y, en su lugar, concedió la protección

de tales garantías. Para materializar el amparo, ordenó: (i) a la *Universidad* dejar sin efectos la decisión de pérdida de cupo, a (ii) a la *Universidad* y al *Hospital* (iii) entregar a la accionante un informe detallado y comprensible sobre los criterios de evaluación aplicados, especialmente los actitudinales o relacionales que sustentaron la calificación final obtenida en la asignatura Cirugía General II y (iv) ofrecer un espacio formal de retroalimentación académica con posibilidad de contradicción, el respeto de las garantías mínimas del debido proceso y la aplicación de un enfoque diferencial que tenga en cuenta las denuncias de acoso formuladas por la accionante. Así mismo, que dicho procedimiento (v) podrá contar con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, -si así lo tiene a bien esa entidad en el marco de sus funciones constitucionales y legales como Ministerio Público- siempre que lo considere procedente y pertinente.

Seguidamente, ordenó (v) a la *Universidad* que en ejercicio de su autonomía universitaria, diseñe e incorpore en su Reglamento Estudiantil de Posgrados -o en el instrumento normativo que considere adecuado- disposiciones que aseguren que, en todas las evaluaciones, especialmente aquellas que incluyan criterios actitudinales o relacionales, se apliquen parámetros que sean previsibles, materialicen el principio de la meritocracia y a la prohibición de discriminación, que garanticen mecanismos efectivos de retroalimentación y contradicción y que incorporen salvaguardas adicionales derivadas del enfoque diferencial, para los casos en que los estudiantes sean evaluados en contextos de denuncias por acoso, maltrato o discriminación. Además de adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la aplicación de estas disposiciones por parte de las instituciones con las que ha celebrado o celebre convenios de docencia-servicio y divulgar públicamente las nuevas disposiciones entre todos los estudiantes y docentes de programas de posgrado, a través de los medios institucionales idóneos, asegurando su conocimiento oportuno y efectivo. Por último, ordenó (vi) a la *Universidad* diseñe, incorpore y difunda un sistema de atención integral frente a las conductas de acoso en escenarios académicos, el cual deberá contemplar protocolos de atención claros que sean aplicables a sus programas de posgrado y que prevean las fases de prevención, investigación y sanción de conductas de acoso, maltrato y discriminación cometidas en escenarios de formación.

Tabla de contenido

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

2. Trámite de la acción de tutela

2.1. Presentación y admisión de la acción de tutela

2.2. Respuestas de la demandada y los vinculados

2.3. Traslado de las respuestas

3. Decisiones objeto de revisión

3.1. Sentencia de tutela de primera instancia

3.2. Impugnación

3.3. Sentencia de tutela de segunda instancia

4. Actuaciones de esta Corte en sede de selección y revisión

Tabla 1. Relación de la información solicitada en el Auto de Pruebas y el resumen de las respuestas recibidas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

2. Delimitación preliminar del asunto objeto de análisis

3. Procedencia de la acción de tutela

Tabla 2. Verificación de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela

Tabla 3. Conclusiones del análisis en las instancias y en sede de revisión de la legitimación por pasiva de los sujetos vinculados.

4. Planteamiento del problema jurídico, método y estructura de la decisión

5. Ejes temáticos para la resolución del problema jurídico

5.1. La autonomía universitaria y el derecho fundamental al debido proceso en el ámbito académico en las IES

5.2. El derecho a la educación superior y su relación con la retroalimentación de la evaluación y los estándares de las evaluaciones de carácter actitudinal o relacional, en tanto componentes esenciales del debido proceso

5.3. El abordaje del acoso en las IES y la garantía del debido proceso en el ámbito académico con enfoque diferencial frente a las denuncias de acoso presentadas por estudiantes en el contexto universitario

5.4. El derecho fundamental de petición

5.5. El debido proceso en el Reglamento Estudiantil de Postgrado de la *Universidad*

6. Solución al caso concreto

6.1. Hechos relevantes demostrados

Tabla 4. Relación de las pretensiones de la petición del 20 de diciembre de 2024, reiterada el 16 de enero de 2025, y respuesta dada a cada una el 11 de diciembre de 2024.

Tabla 5. Notas obtenidas por la accionante en la rotación Cirugía General II.

6.2. Respuesta al problema jurídico

6.2.1. La *Universidad* vulneró el derecho fundamental de petición de la doctora *Cristina*

6.2.2. La *Universidad* vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la doctora *Cristina*

6.2.3. La *Universidad* vulneró el derecho fundamental a la educación en su

dimensión de aceptabilidad de la doctora *Cristina*

6.3. Conclusión general y remedios constitucionales

III. DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar, Miguel Polo Rosero y Vladimir Fernández Andrade, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente sentencia.

Aclaración preliminar: *reserva de la identidad*. En atención a que en el proceso de la referencia se encuentran involucrados derechos fundamentales de una presunta víctima de acoso y que, por ende, podría ocasionarse un perjuicio a su intimidad y a la de las personas denunciadas como agresoras, se registrarán dos versiones de esta providencia, una con los nombres reales que la Secretaría General de la Corte remitirá a las partes y autoridades involucradas y otra con nombres ficticios que seguirá el canal previsto por esta corporación para la difusión de información pública. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1712 de 2014, 1581 de 2012 y 1437 de 2011, el Reglamento de la Corte Constitucional[1] y la Circular Interna 10 de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos[2]

